
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogada: Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Recurrido: Banesco, Banco Múltiple, S.A.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-01-00372-3, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, km 6 1/2, esquina calle San Juan Bautista, Edificio Corporativo E. León Jiménez, en el sector 30 de Mayo, en esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Eduardo Braga Cavalcanti de Lacerda, brasileño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YC127499 y su director legal, Johan Miguel González Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, ambos domiciliados en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderadaa la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0001343-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, cuarto nivel, suite núm. 402, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A., institución de intermediación financiera constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-30-700028, con domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerra Dorta, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2326443-9 y su vicepresidente de operaciones y tecnología, Felipe Ernesto de Castro Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170684-4, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 01000/2016, dictada el 29 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada incidental sociedad BANESCO, BANCO MÚLTIPLE, S.A., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Demanda Incidental en Nulidad e Inscripción de Hipoteca Convencional, incoada por la entidad social LA CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.A., debidamente representada por el señor EDUARDO BRAGA CALVANTI LACERDA, contra de BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de los LCDOS. ENMANUEL NICOLÁS CRUZ BADÍA, EDGAR TIBURCIO Y YLEANA POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 25 de noviembre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, S.A., y como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Decla, S.R.L.; b) en curso de ese procedimiento la recurrente, actuando en calidad de acreedora inscrita beneficiada con una hipoteca judicial provisional, interpuso una demanda incidental en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, requiriendo incidentalmente que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, por ser contrarios a los principios que rigen el debido proceso de Ley; c) el tribunal *a quo* rechazó dicha excepción y declaró inadmisibles la demanda incidental de la recurrente, por falta de calidad, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de calidad, debido a que fue interpuesto por una parte que no está comprendida en aquellas habilitadas por el artículo 157 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

Conforme al artículo 157 de la Ley núm. 189-11, establece que: “Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva”; en ese sentido, el artículo 168 de la misma Ley preceptúa que: “Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”.

Sin embargo, cabe destacar que esas disposiciones legales regulan la calidad para presentar reparos al pliego de condiciones e interponer demandas incidentales en ocasión de un embargo inmobiliario especial, ejecutado en virtud de la mencionada Ley, pero no reglamentan lo relativo a la calidad para

recurrir en casación la sentencia emitida al efecto por el tribunal apoderado, aspecto que necesariamente debe ser suplido por el derecho común, de acuerdo al artículo 151 de la misma Ley, que dispone que: “Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano”, el cual en este contexto procesal está principalmente contenido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio; en la especie, se verifica que Cervecería Nacional Dominicana, S.A., figuró como parte demandante ante el tribunal *a quo* y que su demanda fue declarada inadmisibile mediante la sentencia recurrida en casación, lo que pone de manifiesto que ella ostenta la calidad e interés requeridos por el citado texto legal, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

Previo a valorar la procedencia del presente recurso de casación en cuanto al fondo, es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así como fomentar la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.”

Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11 es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza; en consecuencia, la sentencia incidental impugnada es susceptible de ser recurrida directamente en casación.

El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la parte demandante CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: “Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 157 al 158 de la Ley No. 189-11 para el desarrollo de mercado hipotecario y fideicomiso de la República Dominicana, en lo que respecta a la prohibición a los acreedores con hipoteca judicial provisional inscrita de no poder hacer reparos al pliego de condiciones ni entablar demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario que la Ley prevé, por carecer de interés y calidad, al ser estos textos contrarios a los principios y normas que rigen el debido proceso de Ley; Que el artículo 157 de la Ley 189-11, sobre fideicomiso cita así: “Partes que pueden demandar reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva”; Que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia No. TC70530/15 referente al expediente No. TC-01-2013-0035 relativo a la acción de amparo

incoada por Francisco Rosario Padilla de fecha 9/11/2015, referente a la inconstitucionalidad de los artículos 149-172 de la Ley 189-11 ha establecido lo siguiente: “En ese sentido, el Tribunal considera que no deben confundirse las figuras de la hipoteca, con la del embargo inmobiliario, pues si bien tienen una vinculación entre sí, se trata, sin embargo, de situaciones jurídicas diferenciables. En efecto, la hipoteca es una garantía real que, sin desposeer al deudor propietario del inmueble hipotecado, le confiere al acreedor un derecho de persecución que le permite en caso de incumplimiento de la obligación, vender el bien dado en garantía a fin de obtener el pago de su acreencia. La hipoteca es una garantía jurídica. El embargo inmobiliario, en cambio, es la vía de ejecución en virtud de la cual el acreedor pone en manos de la justicia y hace vender el o los inmuebles de su deudor, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos. El embargo inmobiliario no siempre se inicia a partir de una hipoteca convencional, sino de la existencia de un título ejecutorio (sentencia definitiva, pagaré notarial, hipoteca judicial, hipoteca legal de la mujer casada, etc.) Que la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un estado social constitucional de derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio puede recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, (véase 6.4 de la sentencia). Por lo que dicha Ley ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional como una Ley de acuerdo a las normas vigentes, por lo que entendemos de lugar rechazar la excepción de inconstitucionalidad esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que la parte demandada BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., solicita lo siguiente: “Que se declare inadmisibles por falta de calidad del demandante por ser provisional y no definitiva conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley 189-11”; Que en ese sentido este tribunal del estudio de la certificación de cargas y gravámenes de fecha 4/05/2016 se infiere que la hoy demandante CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA debidamente representada por el señor EDUARDO BRAGA CALVANTI DE LACERDA, posee una hipoteca judicial provisional inscrita el 22/1/2016, que si bien es cierto los hoy demandantes poseen un crédito, no es menos cierto que el mismo no es líquido, por lo que para establecerse como acreedor del mismo debe ser cierto y exigible, por lo que entendemos de lugar acoger el medio de inadmisión por falta de calidad”.

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley: a) no aplicación o desconocimiento del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; b) violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana que establece el principio de la seguridad jurídica y desconocimiento de los artículos 54 del Código de Procedimiento Civil y 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; c) violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal: a) omisión de estatuir: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) insuficiencia de motivos y motivos erróneos.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violó su derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, así como los artículos 54 y 57 del Código de Procedimiento Civil y 90 de la Ley núm. 108-05, que establece el principio de publicidad registral, al rechazar su excepción de inconstitucionalidad de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 y declarar inadmisibles su demanda sustentándose en la prohibición de intervenir en el procedimiento de embargo inmobiliario regulado por dicha Ley, consagrada en perjuicio de los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional; en efecto, con esa decisión desconoció que la hipoteca judicial provisional de la recurrente fue inscrita con anterioridad a la constitución de la hipoteca convencional ejecutada por la persigiente, vulnerando así su derecho a perseguir la anulación de esta última hipoteca en virtud del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe al deudor constituir ningún derecho real oponible al acreedor después de la inscripción de su hipoteca judicial provisional, a pena de nulidad; además, una vez se produzca la inminente adjudicación del inmueble embargado su derecho a ejecutar la decisión sobre el fondo de su crédito se tornaría irrealizable debido a que el inmueble hipotecado habrá salido del patrimonio de su deudor.

La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios de casación invocados por la recurrente, alegando en síntesis, que se trata de una acreedora con una hipoteca judicial provisional inscrita a su favor, por lo que al tenor de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, no tenía derecho a intervenir en el procedimiento de embargo; además, que el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la especie puesto que la recurrente nunca demostró que su hipoteca había adquirido el carácter definitivo en virtud de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que la decisión impugnada contiene motivos pertinentes y concluyentes.

Conviene destacar que los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, efectivamente impiden al beneficiario de una hipoteca judicial provisional intervenir en el procedimiento de embargo regulado en dicha Ley al disponer que: “Tendrán calidad para interponer demandas incidentales las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”; “Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitiva”.

Sin embargo, dichos preceptos normativos lo que persiguen es generar una situación procesal en la ejecución forzosa que impida a los acreedores beneficiarios de una hipoteca judicial provisional, por no ser titulares de un crédito definitivo, cuestionar el procedimiento impulsado por un ejecutante que su crédito sí comporte la cualidad de cierto, líquido y exigible y refrendado en un título ejecutorio, en el sentido dispuesto por el artículo 551 de Código de Procedimiento Civil, sobre todo tomando en cuenta que uno de los fines manifiestos de dicha Ley es mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

Por tanto, se trata de una norma legal racionalmente justificada en nuestro ordenamiento, ya que su objetivo es que estos acreedores no concurran a un proceso de expropiación en condiciones análogas a un acreedor que es beneficiario de un título ejecutorio e impedir que el procedimiento pudiese ser alterado en su curso con un efecto dilatorio, habida cuenta de que conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, el crédito y el derecho conferido al acreedor beneficiado con una hipoteca judicial provisional, solo quedará consolidado una vez se haya reconocido judicialmente su crédito mediante sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, sobre todo si se trata de una inscripción realizada con posterioridad al registro de la hipoteca convencional del persigiente, lo cual evidencia que los comentados artículos 157 y 168 no son contrarios a los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución.

Ahora bien, la prohibición contenida en los aludidos artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, no tiene aplicación cuando se trata de acreedores con hipotecas judiciales provisionales inscritas con anterioridad a la constitución e inscripción de la hipoteca convencional ejecutada por el acreedor persigiente, a quienes debe reconocerse el derecho y la calidad necesarios para integrarse al procedimiento ejecutorio y plantear los incidentes que consideren pertinentes, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica conferida por nuestro derecho de registro inmobiliario, en virtud de que ellos son beneficiarios de un interés jurídicamente protegido que ya era **oponible** al persigiente en el momento en que adquirió su propio derecho a perseguir el inmueble.

En efecto, conforme a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado

de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

En esa virtud, es evidente que, una vez inscrita una hipoteca judicial provisional, el derecho conferido por esta inscripción, aunque condicionado al reconocimiento definitivo del crédito asegurado, goza de la protección del Estado y es oponible a todos, incluyendo a los terceros con los que el deudor pueda eventualmente realizar cualquier tipo de convención relativa al inmueble hipotecado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua*, hizo una incorrecta aplicación de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11 y desconoció los principios de seguridad jurídica y de publicidad registral que rigen la materia, al declarar inadmisibles las demandas interpuestas por la recurrente sin valorar si su hipoteca judicial provisional ya era oponible al banco persiguiendo en el momento en que constituyó su hipoteca, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar las demás violaciones invocadas.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 01000/2016, dictada el 29 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.